



Roj: **STSJ PV 3387/2017 - ECLI: ES:TSJPV:2017:3387**

Id Cendoj: **48020340012017102011**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **24/10/2017**

Nº de Recurso: **1853/2017**

Nº de Resolución: **2040/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JUAN CARLOS ITURRI GARATE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Suplicación 1853/2017

NIG PV 48.04.4-16/008750

NIG CGPJ 48020.44.4-2016/0008750

SENTENCIA Nº: 2040/2017

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. don MANUEL DÍAZ DE RÁBAGO VILLAR, Presidente en funciones, don JUAN CARLOS ITURRI GARATE y don FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por doña **Leticia** contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de los de Bilbao, de fecha 28 de abril de 2017, dictada en los autos 869/2017, en proceso sobre **DESPIDO** y entablado por doña Leticia frente al **INSTITUTO FORAL DE ASISTENCIA SOCIAL (IFAS)** y el **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- La actora Leticia ha venido prestando servicios por cuenta y órdenes de la empresa demandada, con la categoría profesional de gobernanta, antigüedad desde el día 16-4-1996 y percibiendo un salario de 2.786,20 euros mensuales, con inclusión de la parte proporcional de pagas extras.

SEGUNDO.- Es de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del IFAS.

TERCERO.- La actora ha venido prestando servicios como personal laboral interino en la Casa del Mar de Santurtzi, en el puesto de gobernanta.

CUARTO.- La relación laboral se inició mediante contrato de trabajo de interinidad, suscrito por la trabajadora y el INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA, con fecha 11-4-1996, para cubrir la vacante del puesto de categoría de gobernante en el centro de trabajo sito en la Avda. C. Murrieta, 17-19, de Santurtzi, desde el día 16-4-1996.



En la cláusula octava del contrato se prevé la extinción del mismo por quedar cubierta la vacante (el contrato, obrante al documento nº 1 del ramo de prueba de la actora y a los folios 1 a 3 del expediente, se da por expresamente reproducido).

La demandante fue transferida del Instituto Social de la Marina a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud de Real Decreto 558/1998, de 2 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios de la Seguridad Social en materia de asistencia y servicios sociales encomendada al ISM (documento nº 3 de la actora), y se hacía referencia al puesto de gobernanta que ocupaba la Sra. Leticia y se indicaba en proceso de consolidación. La trabajadora estuvo adscrita en el Gobierno Vasco entre el 1-7-1998 y el 31-12-2000.

Posteriormente, con fecha de efectos 1-1-2001, se transfiere personal en el que aparece la actora de la Comunidad Autónoma al Territorio Histórico de Bizkaia, mediante Decreto 262/2000 (BOPV de 29-12-2000) y Decreto Foral 176/2000 (BOB de 29-12-2000), que se aportan como documento nº 2 de la demandada. En el listado del personal transferido consta la actora como gobernanta interina, no figurando que se encontraba en proceso de consolidación.

QUINTO.- El día 6-4-2016 se publicó en el BOB la convocatoria de concurso general de méritos para la provisión de puestos de trabajo en el IFAS (folios 4-19 del expediente administrativo), donde figura el puesto que ocupaba la actora, gobernanta/e casa del mar, número 5115 (al folio 19).

Mediante resolución de 23-6-2016 (folios 25-27) se procede a la adjudicación de los puestos, como consecuencia del concurso general de méritos realizado. El puesto que ocupaba la actora es adjudicado a Indalecio , que, como el resto de trabajadores que concurrieron al concurso, debió realizar una prueba específica sobre el puesto de trabajo, como se observa en la tabla de puntuaciones.

En consecuencia, mediante comunicación de 6-10-2016, se informa al trabajador Sr. Indalecio que su adscripción e incorporación efectiva al puesto 5115 se realizará el día 25-10-2016 (al folio 51). Con esa misma fecha se procede, por tanto, a comunicar a la actora (al folio 28) la extinción a fecha 24-10-2016 de su contrato de interinidad, comunicación que se da por expresamente reproducida.

SEXTO.- Por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Bilbao, de fecha 22-12-2016 , se ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora frente a la convocatoria del concurso. Dicha sentencia es firme, y se da por expresamente reproducida (documento nº 1 del ramo de prueba de la demandada).

Asimismo, se tiene por expresa e íntegramente reproducido el expediente administrativo.

SÉPTIMO.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: "*ESTIMO parcialmente la demanda formulada por Leticia frente a INSTITUTO FORAL DE ASISTENCIA SOCIAL (IFAS), y declaro la procedencia de la decisión empresarial de extinción de la relación laboral impugnada y con efectos al 24-10-2016, condenando a la demandada INSTITUTO FORAL DE ASISTENCIA SOCIAL (IFAS) a abonar a la actora una indemnización de 33.434,40 euros, absolviéndola del resto de peticiones deducidas en su contra.*

Se absuelve al FOGASA, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que, en su caso, pudiera corresponderle en fase de ejecución de sentencia."

TERCERO .- Tanto doña Leticia como el Instituto Foral de Asistencia Social, formalizaron en tiempo y forma recurso de suplicación contra tal resolución, recurso que fue impugnado también en tiempo y forma por la contraparte.

CUARTO .- En fecha 20 de septiembre de 2017 se recibieron las actuaciones en esta Sala, dictándose providencia el día 25 de septiembre, acordándose -entre otros extremos- que se deliberara y se decidiera el recurso el día 17 de octubre de 2017.

Lo que se ha llevado a cabo, dictándose sentencia seguidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Tanto doña Leticia como el Instituto Foral de Asistencia Social formulan recurso de suplicación contra la sentencia que estima parcialmente la demanda que la primera formuló contra la citada entidad de derecho público.

Tal resolución considera conforme a Derecho el cese en la prestación de servicios laborales que acordó la demandada con fecha de efectos del día 24 de octubre de 2016, si bien condena al IFAS a que abone a la



señora Leticia la cantidad de 33.434,4 euros como indemnización por fin de contrato temporal, considerando que ello es lo procedente de aplicar al caso la llamada doctrina de **Diego Porras**.

Si la señora Leticia pretende que se revoque tal sentencia por entender que aquel cese no fue legal, sino constitutivo de un despido improcedente y pretende que la demandada sea condenada a las consecuencias legales derivadas de tal declaración, el Instituto insta la revocación para ser completamente absuelto, pues no considera que se deba fijar aquella indemnización.

Comenzamos por estudiar el recurso de la demandante, tanto porque el es primeramente formalizado como porque su estimación haría innecesario estudiar el otro, pues si estamos ante un despido improcedente ello determinaría que no procedería aquella indemnización, que solo cabría mantener si se entiende legal aquella terminación de la relación laboral.

SEGUNDO.- RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE .

1.- En dicho recurso se pretenden varias reformas fácticas y se plantea finalmente un motivo de impugnación, enfocándose respectivamente por la vía prevista en los apartados b y c del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre).

2.- Primeramente se pretende retocar el hecho probado cuarto segundo párrafo de la sentencia recurrida, para añadir que aquel Real Decreto 558/1998, de 2 de abril que se menciona en tal hecho probado, el puesto de trabajo que ocupaba la señora Leticia , aparece en el epígrafe Dirección Provincial de Bizkaia, II Personal Laboral fijo, centro de destino Casa del Mar de Santurce, Interino, en proceso de consolidación.

Esto último ya se indica en la versión judicial del hecho probado cuarto de la sentencia y ya se asume en la sentencia que se le dio entonces la condición de interina, que se desprende de la lectura de tal Real Decreto que, en cuanto que publicado en el Boletín Oficial del Estado (en el de fecha 7 de mayo de 1998) no tiene porqué acceder a los hechos probados, pues se trata de una norma jurídica.

Por estas dos razones no cabe estimar esta reforma.

3.- Seguidamente se pretende hacer ver que en el año 2002 se convocó un concurso de méritos para la provisión de diversos puestos de trabajo en el Instituto demandado (Boletín Oficial de Bizkaia de 31 de enero de 2002) y entre ellos, el de gobernanta de la Casa del Mar de Santurtzi que ocupaba la señora Leticia , recogiendo que podían participar los trabajadores con condición laboral de indefinidos de la demandada que estuviesen en concretas situaciones (en activo y otras tales como excedencia por cuidado de niños con reserva de puesto de trabajo), que en año 2005 se hizo otra convocatoria de concurso de méritos en relación a diversas plazas de la demandada (publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia de 5 de abril de 2005 y en ella no se convocó esa plaza, a pesar de estar vacante, fijándose en el anexo II una tabla de equivalencias, siendo que en el año 2009 se vuelve a hacer otra convocatoria de concurso de méritos para cubrir diversos puestos de trabajo en el Instituto demandado y en ella tampoco se convoca ese puesto de gobernanta en Santurtzi, Casa del Mar, a pesar de seguir vacante (Boletín Oficial de Bizkaia de 28 de diciembre de 2009).

Sostiene la representación del Instituto Foral de Asistencia Social que este último concurso era solo para camareras o camareros y limpiadores o limpiadoras, lo que así es, no refiriéndose a gobernante o gobernanta, debiendo indicarse que ciertamente de la lectura del Boletín Oficial de Bizkaia de las correspondientes fechas si aparece convocada la plaza de la demandante en la del año 2002 y no en las otras dos.

Con independencia del juicio de relevancia que este dato pueda dar esta Sala, como quiera que, según la jurisprudencia, en la sentencia se han de hacer constar todos los que en instancias judiciales superiores puedan considerarse trascendentes, se admite tal reforma. Son muestras de tal jurisprudencia las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2010 y 25 de febrero de 2003 (recursos 186/2009 y 2580/2002).

4.- En el último motivo de impugnación, la recurrente aduce la infracción del artículo 15, número 3 y artículo 55, números 1 , 2 y 4 del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1015, de 23 de octubre) en relación con el artículo 4 del Real Decreto 2545/1994, de 29 de diciembre , de desarrollo del citado artículo 15.

En realidad, este último Real Decreto fue derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla tal artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada. La cita de aquella preceptiva del año 1994 se ha de explicar en razón de que era la normativa vigente al tiempo de la contratación de la demandante (año 1996) siendo aquel Real Decreto del año 1998 en todo caso posterior, pero similar en la redacción de ambos preceptos en punto a lo que se pretende en el recurso.



En todo caso, si ello no fuese así, no está de más recordar que, aunque se considerase aplicable el Real Decreto del año 1998 y no el del 1994, la cita de normativa ya derogada no impediría el estudio del motivo, pues es claro el contenido de la alegación que determina su impugnación de la sentencia y el Tribunal Constitucional viene considerando como no impeditivos del estudio del motivo de impugnación este tipo de errores. En tal sentido, sentencias 173/1999 y 163/1999, ambas de 27 de septiembre .

Bien, asumiendo el fondo de este recurso, la señora Leticia aduce que ha pasado mucho tiempo desde que se le contrató y hasta que se ha cubierto la plaza, que no se ha procedido por la demandada a sacar a tal cobertura definitiva tal plaza durante un periodo en exceso largo, que, empero, si que ha habido procesos de convocatoria interna para la cobertura de tal plaza, procesos éstos en los que se vetaba participar a la demandante, pues en tales procesos de traslado interno solo podía participar personal fijo de la demandada, lo que no era el caso de la demandante a la que a la vez no se le permitía tampoco acceder a tal condición y que, en resumen, al no atemperarse el proceso de cobertura definitiva a un tiempo razonable para alcanzarla, la demandante adquirió condición de trabajadora indefinida, pero no fija de la Administración y que, por tanto, no podía ser despedida por la vía de la simple comunicación empresarial que utilizó la demandada.

Por nuestra parte, entendemos que el recurso debe ser estimado, pues efectivamente, dados el dilatadísimo tiempo en el que la plaza que ocupaba la demandante no fue ni siquiera intentado cubrir de forma definitiva, mediante la correspondiente convocatoria pública, la situación de la demandante debiera calificarse como indefinida no fija, al superarse sobradamente en su caso los tres años mencionados en el artículo 70, número 1 del Estatuto Básico del Empleado Público (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) conforme la interpretación dada por la jurisprudencia (por todas, sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 10 de octubre y 14 de julio de 2014 , recursos 723/2013 y 1847/2013) y ciertamente, por ello, no podía ser despedida por esa vía de la simple comunicación empresarial.

Y es que no cabe olvidar que la demandante ha estado veinte años en esa situación de interinidad, sin cubrirse su plaza y de hecho, sin sacarse a cobertura durante muchísimos años su plaza y el indicado plazo de tres años se supera se considere o no las convocatorias de cobertura externa e interna que se han mencionado.

Por ello, el juego combinado del artículo 122, número 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social , 52, letra c , 53, número 1 y 56, número 2 del Estatuto de los Trabajadores impone que se deba declarar improcedente el despido, debiendo considerarse que, dada la antigüedad en la relación laboral, se superan los topes máximos y a ellos se está para el cálculo de la indemnización.

TERCERO. RECURSO DE LA DEMANDADA.

Como ya se ha dicho, la estimación del recurso hace ocioso el estudio del recurso, que solo tiene sentido si se considera que no hubo despido, sino cese y terminación conforme a derecho de la relación laboral.

En todo caso, para el supuesto de que esta resolución fuese revocada vía recurso de casación para la unificación de doctrina, hemos de resolver también este recurso.

El único motivo planteado por la demandada en su recurso, enfocado por la vía prevista en el apartado c del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social , aduce la infracción del artículo 49, número 1, letra c del Estatuto de los Trabajadores , entendiendo que es conforme a derecho no fijar indemnización alguna en estos casos, realizando una concreta interpretación de la sentencia De **Diego Porras** y pretendiendo así mismo que se suspenda este recurso hasta que se resuelva otra cuestión prejudicial planteada ante el Tribunal de la Unión también sobre esta cuestión.

Tal sentencia De **Diego Porras** es la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó el día 14 de septiembre de 2016 en el asunto C-596/14 y resumidamente, entiende que hay una conculcación del principio a la no discriminación entre trabajadores de duración determinada y trabajadores fijos comparables contenido en la cláusula 4 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre de trabajo de duración determinada, incorporado como anexo a la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio de 1070, habida cuenta de que el artículo 53, número 1, letra b del Estatuto de los Trabajadores reconoce a los trabajadores cuyo contrato de trabajo se extingue por causas objetivas una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, con el límite de una anualidad de salario.

En cuanto a la petición de suspensión formulada por la recurrente, la misma no procede, puesto que consideramos que, en la tesis que defiende la demandada (contratación temporal de interinidad vinculada a vacante en Administración Pública) el TJUE ya se ha pronunciado sobre la cuestión en caso análogo al de autos y lo ha hecho en esa sentencia de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/2014, caso De **Diego Porras**). La misma descarta la existencia de duda interpretativa que deba resolverse para poder dirimir lo que la recurrente plantea.



Y por lo que hace a la argumentación de fondo, la misma ya ha sido rechazada por esta Sala en casos similares de contratación de interinidad de vacante que planteó el Instituto Foral de Asistencia Social. En tal sentido, nuestras sentencias de 18 de julio y 16 de mayo de 2017 (recursos 1474/2017 y 1003/2017) y a cuya argumentación, en cuanto que conocida por dicha recurrente, nos remitimos.

La última de ellas, sintetiza los argumentos de esta forma: *"Y es que, ciertamente, en el supuesto de autos, el juzgador de instancia ha entendido que estamos ante un determinado uso del contrato de interinidad hasta la cobertura de vacante, con la trascendencia previa de que hay varias contrataciones temporales, pero sin alusión alguna a posible conversión en trabajador indefinido no fijo o en aplicación del art. 15.3 del ET, en consideración a su carácter fraudulento. Una vez habiendo definido la cobertura reglamentaria como válida, la extinción del vínculo tendrá una finalización correcta en el proceso reglado, que nadie puede ya impugnar, en tanto en cuanto la trabajadora demandante no ha recurrido.*

Es por ello que esta Sala de lo Social del TSJPV debe confirmar, no solo la doctrina respecto del contrato de interinidad y su cobertura reglamentaria, sino que finalmente también debemos confirmar nuestra propia doctrina autonómica en aplicación y asunción del criterio jurisprudencial comunitario (sentencia del TJUE de 14-9-16, C-596/14) que supone una equiparación de derechos indemnizatorios entre trabajadores con contrato de duración determinada (temporales-interinos) y fijos, según nuestros Recursos 1690/16 y 1872/16, ambos de 18-10-16, que recogen lo ya resuelto por el TSJ de Madrid en su sentencia de 5-10-16, Recurso 246714, en aplicación de la doctrina comunitaria, en un ejemplo de prevalencia del derecho comunitario frente al derecho interno y obligación del Juez nacional de sometimiento y determinación de una indemnización procedente de 20 días por año, como interpretación auténtica de la Directiva 1999/70 (Acuerdo Marco) con eficacia vertical en una relación laboral de empleadora pública. Y todo ello, sin exigencia de cuestionarnos la posibilidad de un trámite procesal congruente que evite elementos de confusión, por cuanto, en el supuesto de autos, las partes ya peticionaron, en tiempo y forma, la aplicación subsidiaria de la cuantía indemnizatoria reconocida por la doctrina comunitaria.

En resumidas cuentas, nuevamente nuestra posición doctrinal aplica, de forma directa e inexcusable, el cálculo indemnizatorio de la finalización de los contratos temporales, con exigencia de igualdad de condiciones de trabajo entre trabajadores con contrato de duración determinada, también de interinidad, ya sean temporales o indefinidos, sirviéndose del ejemplo comunitario y bajo el paraguas de un evidente contrato de interinidad con empleador público. "

En todo caso y además, la indemnización de veinte días por año tendría su soporte, también, en las sentencias de 9 de mayo y 29 de marzo de 2017 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (recursos 1806/2015 y 1664/2015, esta última de Sala General) que fijan que todos los trabajadores indefinidos no fijos tienen derecho a esa indemnización cuando se cubre de forma reglamentaria la plaza que ocupan, asumiendo que no procedería la indemnización del artículo 49, número 1, letra c del Estatuto de los Trabajadores, como se decía en el criterio previo que transforma esa sentencia de Sala General, sino que procede la indemnización del 53, número 1, letra c del Estatuto de los Trabajadores, al no estar prevista en el Estatuto Básico del Empleado Público indemnización específica para los indefinidos no fijos que terminan su contrato, siendo asimilable al artículo 52, letra c del Estatuto de los Trabajadores la causa determinante de la extinción de su contrato con la Administración Pública.

Pero, como se ha expuesto, ello sólo se añade a los efectos de eventual revocación de esta sentencia en instancias superiores.

CUARTO.- Costas.

Dada la estimación del recurso de la demandante, no procede imponer condena en materia de costas de este recurso, pues a pesar de que el recurrente obtiene sentencia a su favor, no cabe obviar que el demandado obtuvo sentencia a su favor ante el Juzgado y ello fue considerado óbice para la imposición de tales costas del recurso cuando la Sala Cuarta del Tribunal Supremo interpretó el artículo 233, número 1 de la derogada Ley de Procedimiento Laboral (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril). En tal sentido, sentencias de fecha 21 de enero de 2002 y 17 de julio de 1996 (recursos 176/2001 y 98/1996).

Como quiera que el actual artículo 235, número 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social, que es el que actualmente regula tal cuestión, es trasunto de aquel precepto, ha de seguirse aquel criterio.

Si que procede imponerlas en cuanto a las del recurso de la demandada, dado este último precepto, fijándose los honorarios de letrado de la parte impugnante de este recurso en cuatrocientos euros, dadas las circunstancias del caso.

FALLAMOS



Que **estimando** el recurso de suplicación formulado por doña Leticia y desestimando el planteado por el Instituto Foral de Bienestar Social contra la sentencia fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de los de Bilbao, en los autos 869/2016, en los que son partes ambas recurrentes, revocamos la misma y estimando la demanda formulada por la primera contra el segundo, declaramos improcedente el despido acordado con efectos del día 24 de octubre de 2016 y condenamos a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a que o readmita a la demandante en el mismo puesto de trabajo que tenía con anterioridad a su despido y en idéntica condición o la indemnice en 65.772, 59 euros, debiendo ejercitar la opción de forma positiva en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución a dicha parte, entendiéndose que si no se presenta ante esta Sala escrito ejercitando la misma, es porque opta por la readmisión, debiendo abonarle, por ende, caso de opción por tal readmisión, los salarios de tramitación mediante entre aquel despido y la notificación de esta sentencia a dicha parte a razón de 91,35 brutos euros diarios.

Cada parte deberá abonar las costas del recurso de la demandante que hayan sido causadas a su instancia, debiendo abonar la demandada las costas de su recurso, incluidos los honorarios de letrada la parte impugnante de su recurso, abogada señora doña Nagore Azua Carrasco, a la que se le deberán abonar cuatrocientos euros por tal concepto.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1853/17.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000- 66-1853/17.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.